

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, tres de junio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00106-00
Demandante: GERSON YOVANNY CONDE MORENO
Demandado: MARIA JOHANA MOQUERA MOSQUERA
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de la demandada corresponde a la utilizado por ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
2. Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, si bien, se acredita el envío de la demanda a la dirección Calle 16 No. 5-186 SC MATA DE GUADUA, Jericó Antioquia, esa no fue la dirección descrita en el acápite de notificaciones como de la demandada.
3. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020, consagra que “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a

conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

6. No se determinó a quien corresponde el cuidado de los hijos, como tampoco se indicó el régimen de visitas establecido por las partes. (Art. 389 C.G.P).

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 6 de junio de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de junio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 022 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria